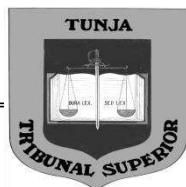


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA PLENA

**RESOLUCIÓN No. 064**  
(03 DE JUNIO DE 2026)

*“Aprobada en Sala Plena del 21 de mayo de 2026”*

“Por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos en contra de la resolución N° 037 del 10 de abril de 2026, mediante la cual se negó la anuencia a las solicitudes de teletrabajo presentadas por los funcionarios judiciales del Distrito Judicial para la vigencia 2026.”

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE TUNJA,**

en uso de sus atribuciones legales

**C O N S I D E R A N D O:**

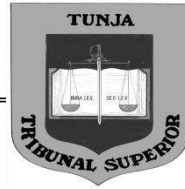
Que mediante Resolución No. 037 del 10 de abril de 2026, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA resolvió negar la anuencia a las solicitudes de teletrabajo presentada por algunos funcionarios judiciales del Distrito Judicial del Tunja, para la vigencia 2026.

Que en dicha resolución se dejó constancia de que en las deliberaciones se hizo hincapié en las «(...) *dificultades advertidas en relación con la presencialidad y el adecuado funcionamiento del servicio de administración de justicia, teniendo presente en que hay jueces que no asisten cumplidamente a los despachos judiciales, aspectos que fueron considerados por los magistrados al momento de evaluar la viabilidad de conceder la anuencia solicitada*».

Que contra la mentada resolución se interpusieron recursos de reposición y apelación por parte de algunos funcionarios, en la forma que se detalla a continuación.

No.	FUNCIONARIO	CARGO	RECURSO	
			REPOSICIÓN	APELACIÓN
1	YESID RODRIGO RODRÍGUEZ CALDERÓN	Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Tunja.	X	X
2	JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA	Juez Tercero Laboral del Circuito de Tunja	X	

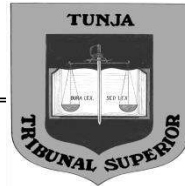
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

3	SONIA BENAVIDES VALLEJO	Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja	X	
4	ÓSCAR BENJAMÍN GALÁN GONZÁLEZ	Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja	X	X
5	FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ	Juez Promiscuo Municipal de Siachoque	X	
6	MARCELA PATRICIA ARIZMENDY CORREA	Juez Promiscuo Municipal de Jenesano	X	
7	LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ	Juez Promiscuo Municipal de Caldas	X	X
8	PEDRO LEONARDO BUITRAGO GUTIÉRREZ	Juez Promiscuo Municipal de Tinjacá	X	
9	MARÍA CAROLINA CASTRO PEÑUELA	Jueza Promiscua Municipal de Viracachá	X	
10	LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO	Jueza Promiscua Municipal de Saboyá	X	
11	DIANA PATRICIA ROJAS RODRÍGUEZ	Jueza Primera Civil Municipal de Tunja	X	
12	VÍCTOR HUGO ANDRADE ÁVILA	Juez Promiscuo Municipal de Chivatá	X	X
13	MARTINA NIÑO PULIDO	Jueza Segunda Penal del Circuito con Función de Conocimiento	X	X
14	DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO	Jueza Segunda Promiscua Municipal de Villa de Leyva	X	
15	JAVIER ARMANDO VARGAS VEGA	Juez Primero Promiscuo Municipal de Ramiriquí	X	
16	LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN	Jueza Primera Civil del Circuito de Tunja	X	

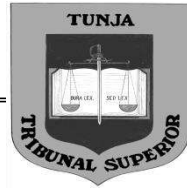
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

17	LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE	Juez Municipal de Santa Sofía	X	
18	LUZ ELENA CARREÑO BLANCO	Jueza Promiscua Municipal de Gachantivá	X	
19	JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS	Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento	X	X
20	OMAR RENÉ MUÑOZ PÉREZ	Juez Promiscuo Municipal de Toca	X	
21	MÓNICA ROCÍO SÁNCHEZ HUERTAS	Jueza Tercera Civil Municipal de Tunja	X	
22	ROSALBA ALARCÓN GERENA	Jueza Primera de Familia de Tunja	X	X
23	YAHIR ARMANDO VEGA GARCÍA	Juez Penal del Circuito de Monquirá	X	
24	ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO	Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja	X	X
25	NANCY BOLÍVAR MOJICA	Jueza Civil del Circuito de Monquirá	X	
26	LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA	Jueza Tercera de Familia de Tunja	X	X
27	LEONIDAS BÁEZ ARAQUE	Juez Penal para Adolescentes con función de conocimiento de Tunja	X	
28	FERNANDO IBAGUÉ PINILLA	Juez Promiscuo Municipal de Boyacá	X	
29	ÁNGELA CAROLINA FONSECA VALDERRAMA	Jueza Tercera Penal Municipal con Funciones Mixtas de Chiquinquirá	X	
30	EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA	Jueza Segunda Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja	X	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

31	HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE	Juez Tercero Civil del Circuito de Tunja	X	
32	ANA SOFÍA ROJAS ROJAS	Jueza Segunda Promiscua Municipal de Samacá	X	

**CONSIDERACIONES**

**Problemas jurídicos.**

De conformidad con el marco fáctico sentado en precedencia, la Sala Plena plantea los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Es procedente el recurso de reposición contra la Resolución 037 de 2026 mediante la cual se negó la anuencia a las solicitudes de teletrabajo de los funcionarios judiciales del Distrito Judicial de Tunja?

¿Puede la administración negar o restringir el teletrabajo de un funcionario judicial con fundamento en dificultades generales en la prestación del servicio, atribuidas indeterminadamente solo a algunos jueces?

¿Resulta jurídicamente procedente negar el teletrabajo con fundamento en las realidades geográficas, sociales y de acceso a la justicia en los municipios del Distrito Judicial de Tunja, cuando dichas circunstancias se utilizan para justificar la asistencia física del juez a la sede judicial como finalidad de la medida?

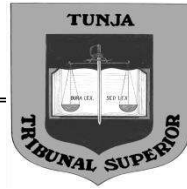
Para resolver los anteriores planteamientos, esta Sala estudiará aspectos relacionados con la naturaleza de la decisión de negar la anuencia y la procedencia de recursos contra la decisión que negó la solicitud de teletrabajo. Ello con el fin de determinar si hay lugar a estudiar de fondo los argumentos expuestos por los recurrentes.

**Caso concreto**

**1. De la naturaleza sometida a decisión de la Sala.**

La decisión que se cuestiona por parte de los funcionarios judiciales que presentaron recursos de reposición y apelación, es la Resolución No. 037, mediante la cual el tribunal resolvió negar la anuencia a las solicitudes de teletrabajo, presentadas por funcionarios judiciales del Distrito Judicial de Tunja para la vigencia 2026.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

Sobre el concepto de acto administrativo, es importante traer a colación lo expuesto por la doctrina judicial del Consejo de Estado, en la que ha realizado una aproximación conceptual a dicho concepto:

*«(...) el acto administrativo es un acto jurídico expedido, de manera unilateral, en el ejercicio de la función administrativa, por parte de autoridades o de particulares investidos de dicha función pública.*

*En principio, el acto administrativo no determina su existencia por elementos formales, tales como que conste por escrito y es por ello por lo que pueden existir actos administrativos verbales o, incluso, adoptados mediante signos suficientemente identificables. La denominación formal del acto es indiferente frente a la naturaleza jurídica, por lo que no basta con que se denomine como acto administrativo, para que lo sea y, en igual sentido, pueden existir actos administrativos con denominaciones varias, tales como resolución, oficio, concepto, etcétera, lo que no impide para concluir que se trata de una verdadera norma jurídica administrativa. Es decir que, el elemento fundamental para determinar la existencia de un acto administrativo es su contenido normativo y la función pública en cuyo ejercicio se adopta. El contenido normativo **se refiere a la producción de efectos jurídicos, tales como imponer comportamientos, obligar, crear cargas, limitar derechos, transformar situaciones jurídicas y es justamente ello lo que determina que sea susceptible de control judicial**»<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

El Acuerdo PCSJA24-12151, del 28 de febrero de 2024, regula la modalidad de teletrabajo en la Rama Judicial y define ésta como una alternativa laboral, que permite a un servidor judicial desempeñar sus funciones mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC), desde un lugar distinto a su lugar de trabajo habitual, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos siguientes del citado acuerdo.

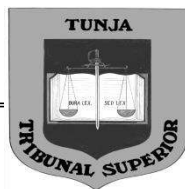
Ahora, pese a que la normativa en comento diseña al teletrabajo como un acuerdo de voluntades<sup>2</sup>, lo cierto es que dicho mecanismo no deja de tener un elemento de subordinación, en la medida que es posible que este termine por la simple y mera voluntad del nominador<sup>3</sup>. Asimismo, porque es una facultad del nominador exigir la presencia física del trabajador judicial en cualquier momento y porque, más allá de lo anterior, su concesión se encuentra subordinada, en últimas, a la decisión unilateral del

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 19 de agosto de 2025. C.P. Alberto Montaña Plata.

<sup>2</sup> Arts. 3, 4, 10, 15 Acuerdo PCSJA24-12151.

<sup>3</sup> Literal a, artículo 4 Acuerdo PCSJA24-12151.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

nominador. Tan es así que el simple silencio de la administración se constituye en negativa a la solicitud presentada<sup>1</sup>.

De lo anterior se desprende que la decisión mediante la cual la administración concede o niega la anuencia para teletrabajar, constituye un verdadero acto administrativo. Ello es así porque proviene de una manifestación unilateral de voluntad, discrecional pero reglada, emitida en ejercicio de función administrativa, que indudablemente produce efectos jurídicos sobre una situación particular del servidor, al definir la modalidad en que debe prestar sus servicios, si se concede, o también, en definitiva, negando la posibilidad u opción que tiene el servidor, de prestar sus servicios personales subordinados en una modalidad diferente a la simplemente presencial, usando las herramientas tecnológicas, lo cual le está permitido no solo por la ley, sino por el reglamento arriba en cita.

En ese contexto, la negativa no corresponde a una simple abstención o reticencia a celebrar un acuerdo, como si ello operara en un plano meramente negocial. No. Corresponde a una determinación administrativa que mantiene y reafirma la obligación de acudir presencialmente al sitio de trabajo, negándole al trabajador, por lo menos, una opción laboral, una alternativa para que desempeñe su labor, todo lo cual la normativa le ofrece de manera legítima, pero que su superior empleador o nominador le niega.

La anterior connotación de acto administrativo también se le ha dado en diversas decisiones, tanto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como ordinaria.

Así, por ejemplo, en decisión del 11 de julio de 2024, se afirmó por el Consejo de Estado:

*“En estas circunstancias, la decisión de no acordar la modalidad de teletrabajo con la accionante constituye una decisión de la administración, susceptible de ser cuestionada ante la jurisdicción contencioso administrativa”<sup>2</sup>.*

Y en sentencia del 07 de marzo de 2025 se indicó por la misma Corporación:

*“Sumado a ello y, en gracia de discusión, dado que la Resolución del 27 de enero de 2025 del Juzgado Sexto Penal municipal con funciones de conocimiento de Neiva tiene el carácter de un acto administrativo particular, si así lo consideraran, las tutelantes podrían acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que tampoco se podría entender que esta pretensión superó el requisito de subsidiariedad*

<sup>1</sup> Artículo 10 Acuerdo PCSJA24-12151.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 11 de julio de 2024. Exp. 11001-03-15-000-2024-02964-00. C.P. Omar Joaquín Barreto Suárez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

*ni se logró demostrar la configuración de un perjuicio irremediable o alguna circunstancia que les impidiera acudir al mecanismo ordinario”<sup>1</sup>.*

De todo lo anotado, despunta claro que la decisión atacada por los recurrentes constituye un acto administrativo, que además es de carácter definitivo, pues decide sobre una situación que exige la situación particular de los funcionarios judiciales que presentaron sus solicitudes de trabajo.

**1. Procedencia de los recursos contra la decisión que niega la anuencia de teletrabajo de los funcionarios judiciales del Distrito Judicial de Tunja.**

Precisado que la decisión proferida por este tribunal encaja en la descripción de un acto administrativo, corresponde entrar a verificar la procedencia de los recursos impetrados por los funcionarios judiciales.

Varios de los servidores judiciales radicaron recursos de reposición y otros de apelación, tal y como se detalló en la parte considerativa de esta decisión.

Por su parte, el artículo cuarto de la Resolución No. 037 reprochada, señaló que “[C]ontra la presente resolución proceden los recursos de ley”.

Para verificar si la decisión es recurrible o no, debe acudirse al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

*«Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito».*

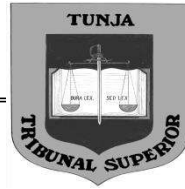
La expresión «*por regla general*», impone considerar que los recursos de reposición y apelación resultan procedentes, salvo que exista disposición legal en contrario, pues ello constituiría una excepción a la generalidad dispuesta en la norma administrativa.

Verificado el contenido del Acuerdo PCSJA24-12151, se puede apreciar que ninguna de las normas contenidas en dicho plexo normativo, regula lo atinente a los recursos

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 07 de marzo de 2025. Exp. 11001-03-15-000-2025-00311-00. C.P. Nicolás Yepes Corrales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

contra la decisión que niega la anuencia a la solicitud de teletrabajo de los servidores judiciales.

Lo anterior impone, por consecuencia, aplicar las reglas generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, proceder a resolver los recursos presentados.

De todo lo anotado se concluye que el recurso de reposición impetrado resulta procedente respecto de la Resolución de Sala Plena No. 037 de 2026.

**2. De la decisión de negar la concesión del teletrabajo.**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, por intermedio de su Sala Plena, estimó que en el presente caso no había lugar a la concesión de teletrabajo a la totalidad de funcionarios judiciales, que aplicaron para este tipo de modalidad de trabajo.

Como fundamento de su decisión consideró que

*«(...) se analizaron las solicitudes de teletrabajo correspondientes a la vigencia 2026, así como la experiencia institucional derivada de la implementación de dicha modalidad en períodos anteriores, dejándose constancia en la deliberación de las dificultades advertidas en relación con la presencialidad y el adecuado funcionamiento del servicio de administración de justicia, teniendo presente en que hay jueces que no asisten cumplidamente a los despachos judiciales, aspectos que fueron considerados por los magistrados al momento de evaluar la viabilidad de conceder la anuencia solicitada».*

*Como refuerzo de su postura, señaló que «(...) se puso de presente la necesidad de fortalecer la presencialidad judicial en todos los municipios del Distrito Judicial de Tunja, atendiendo las realidades geográficas, sociales y de acceso a la justicia, con el fin de garantizar que los jueces asistan cumplidamente a sus respectivas sedes y que estas permanezcan abiertas en lo que corresponda».*

Con miras a resolver los cuestionamientos planteados *ut supra*, esta Sala, de entrada, advierte que el presente recurso se limitará a resolver, únicamente, sobre las personas que expresaron su disenso en contra de la Resolución No. 037, pues si bien el acto administrativo señaló que se negaba el teletrabajo para todos los funcionarios que lo solicitaron, esa circunstancia no hace que la decisión goce de unos efectos generales, sino que ésta produce un consecuencia personal para cada uno de los solicitantes ahora recurrentes.

En efecto, la simple pluralidad de solicitantes no transforma la naturaleza particular de la determinación adoptada, puesto que la negativa no terminó por crear efectos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

generales e impersonales. Por el contrario, ella definió la posibilidad concreta de acceder a una modalidad específica de prestación del servicio, pero respecto de cada servidor. De ahí que la impugnación formulada por algunos de los interesados no tenga la virtualidad de extender sus efectos a quienes guardaron silencio frente a la decisión, ni de reabrir, en favor de estos, una discusión administrativa que no promovieron oportunamente.

Puntualizado lo anterior, procede la Sala a resolver los recursos presentados. Para ello, advierte que, del examen integral de las réplicas impugnativas, se identificó un conjunto de argumentos que, por razones de orden metodológico y claridad expositiva, serán agrupados y estudiados en los siguientes ejes temáticos:

**Grupo 1.** Manifestaron que la motivación de la resolución establecía argumentación de carácter general, no aplicables a la individualización propia del proceso o que en su caso no se habían presentado circunstancias o llamados de atención por ausentismo en el sitio de trabajo<sup>1</sup>

**Grupo 2.** Manifestó cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA24-12151 28 de febrero de 2024 para acceder a la modalidad de teletrabajo<sup>2</sup>

**Grupo 3.** Manifestó que debían acceder a la modalidad de teletrabajo por condiciones de las instalaciones físicas del despacho<sup>3</sup>

**Grupo 4.** Manifestaron que debían acceder a la modalidad de teletrabajo por situaciones de salud<sup>4</sup>.

---

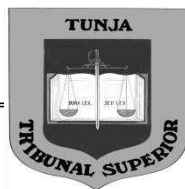
<sup>1</sup> Yesid Rodrigo Rodríguez Calderón, Jorge Alberto Páez Guerra, Sonia Benavides Vallejo, Óscar Benjamín Galán González, Flor Del Carmen Mora Muñoz, Marcela Patricia Arizmendy Correa, Libardo Ángel González, Pedro Leonardo Buitrago Gutiérrez, María Carolina Castro Peñuela, Liz Carolina Rojas Salgado, Víctor Hugo Andrade Ávila, Martina Niño Pulido, Diana Betsayda Villota Eraso, Javier Armando Vargas Vega, Laura Ximena Díaz Rincón, Luis Erasmo Cepeda Araque, Luz Elena Carreño Blanco, Jorge Alberto Fletscher Vargas, Omar René Muñoz Pérez, Mónica Rocío Sánchez Huertas, Rosalba Alarcón Gerena, Rocío Johana Barreto Jurado, Lorena Mariela Argüello Valderrama, Leónidas Báez Araque, Fernando Ibagué Pinilla, Ángela Carolina Fonseca Valderrama, Helmholtz Fernando López Piraquive, Ana Sofía Rojas Rojas, Edith Milena Rátiva García.

<sup>2</sup> Yesid Rodrigo Rodríguez Calderón, Jorge Alberto Páez Guerra, Sonia Benavides Vallejo, Óscar Benjamín Galán González, Flor Del Carmen Mora Muñoz, Marcela Patricia Arizmendy Correa, Pedro Leonardo Buitrago Gutiérrez, María Carolina Castro Peñuela, Liz Carolina Rojas Salgado, Diana Betsayda Villota Eraso, Víctor Hugo Andrade Ávila, Martina Niño Pulido, Javier Armando Vargas Vega, Luz Elena Carreño Blanco, Jorge Alberto Fletscher Vargas, Omar René Muñoz Pérez, Mónica Rocío Sánchez Huertas, Rosalba Alarcón Gerena, Yahir Armando Vega García, Rocío Johana Barreto Jurado, Lorena Mariela Argüello Valderrama, Leónidas Báez Araque, Fernando Ibagué Pinilla, Ángela Carolina Fonseca Valderrama, Ana Sofía Rojas Rojas.

<sup>3</sup> Sonia Benavides Vallejo, Liz Carolina Rojas Salgado, Diana Betsayda Villota Eraso, Omar René Muñoz Pérez, Yahir Armando Vega García, Nancy Bolívar Mojica

<sup>4</sup> Diana Patricia Rojas Rodríguez, Diana Betsayda Villota Eraso, Rocío Johana Barreto Jurado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

**Grupo 5.** Manifestó que debían acceder a la modalidad de teletrabajo por situaciones familiares en razón a ser madres cabezas de familia<sup>1</sup>.

**Grupo 6.** Manifestó que debía acceder a la modalidad de teletrabajo por seguridad personal<sup>2</sup>.

**a) Análisis grupo No. 1.**

Sobre los argumentos señalados por los recurrentes esta Sala considera necesario, en primer lugar, pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por los recurrentes del **grupo No. 1**.

Al respecto, debe señalarse que las manifestaciones de estos recurrentes se relacionaron con los siguientes aspectos:

- (i) El acto administrativo cuestionado fundó su decisión en un aspecto generalizado de la conducta judicial, por cuanto aseguró que hay jueces que no asisten cumplidamente a los despachos judiciales, pero sin entrar a detallar una conducta específica para cada uno de los solicitantes.
- (ii) En su despacho no se presentó reconvencción alguna en su contra, con lo cual se rebate la afirmación que constituyó uno de pilares fundamentales de las deliberaciones del tribunal y que desembocaron en la emisión de la Resolución atacada.

Para el tribunal, la posición esgrimida por los recurrentes encuentra asidero. Aunque la decisión adoptada inicialmente por la Sala parece responder a una preocupación institucional legítima, como era propender por el fortalecimiento de la presencia institucional en los municipios del Distrito Judicial de Tunja, se encuentra que, analizado bajo un nuevo prisma, es evidente que dicho interés debe hallarse prevalido de un análisis específico de las circunstancias particulares de cada funcionario judicial, a fin de optimizar la prestación del servicio de justicia.

Lo anotado implica reconocer la importancia de la presencia del juez en el Despacho judicial, pero también implica conciliar dicha premisa con las diferentes modalidades de trabajo reconocidas por el ordenamiento jurídico, pues precisamente para acceder a la modalidad de trabajo híbrido (presencial y en teletrabajo), se han de cumplir unos estándares de rendimiento y circunstancias especiales de cada uno de los servidores.

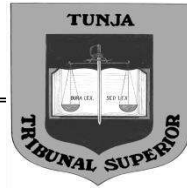
Bajo esa perspectiva, se estima procedente reponer parcialmente la determinación inicialmente adoptada, a fin de garantizar una valoración diferenciada de las condiciones de

---

<sup>1</sup> Martina Niño Pulido, Luz Elena Carreño Blanco, Angela Carolina Fonseca Valderrama.

<sup>2</sup> Marcela Patricia Arizmendy Correa.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

los servidores impugnantes y evitar la adopción de restricciones generalizadas, amparadas en conductas individuales.

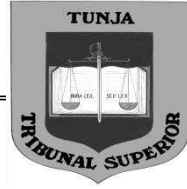
Puestas en tal dimensión las cosas, para la Sala Plena, los argumentos de los recurrentes adquieren mérito de prosperidad y, por tanto, se accederá a continuar con el trámite de la solicitud de teletrabajo respecto de los siguientes funcionarios:

1. YESID RODRIGO RODRÍGUEZ CALDERÓN
2. JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA
3. SONIA BENAVIDES VALLEJO
4. ÓSCAR BENJAMÍN GALÁN GONZÁLEZ
5. FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
6. MARCELA PATRICIA ARIZMENDY CORREA
7. LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
8. PEDRO LEONARDO BUITRAGO GUTIÉRREZ
9. MARÍA CAROLINA CASTRO PEÑUELA
10. LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO
11. VÍCTOR HUGO ANDRADE ÁVILA
12. MARTINA NIÑO PULIDO
13. DIANA BETSAYDA VILLOTA ERAZO
14. JAVIER ARMANDO VARGAS VEGA
15. LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
16. LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
17. LUZ ELENA CARREÑO BLANCO
18. JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS
19. OMAR RENÉ MUÑOZ PÉREZ
20. MÓNICA ROCÍO SÁNCHEZ HUERTAS
21. ROSALBA ALARCÓN GERENA
22. ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
23. LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
24. LEÓNIDAS BÁEZ ARAQUE
25. FERNANDO IBAGUÉ PINILLA
26. ÁNGELA CAROLINA FONSECA VALDERRAMA
27. HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
28. EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA.

Al abrigo de lo anterior, se procede a realizar un estudio de los requisitos de procedencia de la solicitud de teletrabajo incoada:

- a) **Desempeñar cargos o cumplir funciones que no demanden presencia física para la prestación del servicio. No se podrá acceder al teletrabajo desde el exterior.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

Sobre este particular, se advierte que dado que quienes solicitan el teletrabajo son funcionarios judiciales, a ellos les resulta especialmente aplicables las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 que establece que *«Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso»*.

Lo antelado significa que, cuando la audiencia se adelanta por medios virtuales, tanto la presencialidad como el teletrabajo resultan, en principio, compatibles con la adecuada prestación del servicio, pues la presencia física del juez en la sede judicial no constituye una condición indispensable para atender la diligencia, salvo las excepciones que allí se contemplan para la especialidad penal.

Ahora bien, debe indicarse que la anterior conclusión ha de matizarse cuando se examinan las disposiciones de la especialidad laboral, pues el artículo 122 de la Ley 2452 de 2025 señala que el juez del trabajo *«(...) realizará y presidirá las audiencias en **la sede del despacho**»*.

Lo anotado halla correlación con lo establecido en la misma preceptiva legal, en el artículo 131, en el que se determina que *«**El juez practicará personalmente las pruebas en la sede del juzgado** de forma presencial o virtual»*.

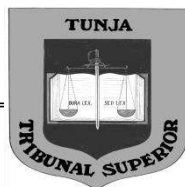
De lo antelado despunta que, si bien el juez tiene la potestad de realizar diligencias de manera virtual, ello no implica ausencia de la sede del despacho, pues la norma es clara al demandar la presencia física para la prestación del servicio, solo que con la habilitación de mecanismos virtuales, entiéndase anclada a la utilización de los dispositivos tecnológicos con los que cuente la respectiva sede judicial.

Por tanto, para la Sala es claro que la solicitud de teletrabajo presentada por el doctor JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA no tiene vocación de prosperidad y, por tanto, la resolución impugnada se mantendrá en cuanto a la negativa del teletrabajo solicitada.

**b) Tener un (1) año de antigüedad en la Rama Judicial, aun cuando sea de manera discontinua, en los últimos tres (3) años.**

Verificado el aplicativo ADRINA diseñado para este tribunal, revisadas las hojas de vida de los solicitantes y por los hechos notorios que se imponen por la cercanía en el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

trabajo de cada uno de los servidores, se puede advertir que la totalidad de los solicitantes presentan una antigüedad superior a un año.

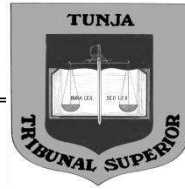
**c) Los juzgados o despachos judiciales deberán tener un Índice de Evacuación Parcial igual o superior al 80% conforme a la publicación realizada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura.**

Revisado el índice de evacuación parcial que es de conocimiento público a través del siguiente enlace <http://bit.ly/3kOKaf1>, se puede apreciar que la totalidad de los impugnantes superan el índice de evacuación parcial.

Para el efecto, se presenta el siguiente cuadro que detalla el cumplimiento del Índice de Evacuación Parcial:

No.	Funcionario	Cargo	IEP 2025
1	YESID RODRIGO RODRÍGUEZ CALDERÓN	Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Tunja.	87%
2	SONIA BENAVIDES VALLEJO	Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja	109%
3	ÓSCAR BENJAMÍN GALÁN GONZÁLEZ	Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja	101%
4	FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ	Juez Promiscuo Municipal de Siachoque	111%
5	MARCELA PATRICIA ARIZMENDY CORREA	Juez Promiscuo Municipal de Jenesano	103%
6	LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ	Juez Promiscuo Municipal de Caldas	86%
7	PEDRO LEONARDO	Juez Promiscuo Municipal de Tinjacá	87%

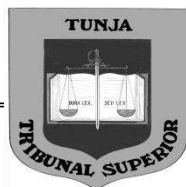
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

	BUITRAGO GUTIÉRREZ		
8	MARÍA CAROLINA CASTRO PEÑUELA	Jueza Promiscua Municipal de Viracachá	90%
9	LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO	Jueza Promiscua Municipal de Saboyá	95%
10	VÍCTOR HUGO ANDRADE ÁVILA	Juez Promiscuo Municipal de Chivatá	101%
11	MARTINA NIÑO PULIDO	Jueza Segunda Penal del Circuito con Función de Conocimiento	106%
12	DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO	Jueza Segunda Promiscua Municipal de Villa de Leyva	99%
13	JAVIER ARMANDO VARGAS VEGA	Juez Primero Promiscuo Municipal de Ramiriquí	88%
14	LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN	Jueza Primera Civil del Circuito de Tunja	99%
15	LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE	Juez Municipal de Santa Sofía	89%
16	LUZ ELENA CARREÑO BLANCO	Jueza Promiscua Municipal de Gachantivá	161%
17	JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS	Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento	106%
18	OMAR RENÉ MUÑOZ PÉREZ	Juez Promiscuo Municipal de Toca	91%
19	MÓNICA ROCÍO SÁNCHEZ HUERTAS	Jueza Tercera Civil Municipal de Tunja	130%
20	ROSALBA ALARCÓN GERENA	Jueza Primera de Familia de Tunja	105%

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

21	ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO	Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja	91%
22	LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA	Jueza Tercera de Familia de Tunja	106%
23	LEONIDAS BÁEZ ARAQUE	Juez Penal para Adolescentes de Tunja	94%
24	FERNANDO IBAGUÉ PINILLA	Juez Promiscuo Municipal de Boyacá	101%
25	ÁNGELA CAROLINA FONSECA VALDERRAMA	Jueza Tercera Penal Municipal con Funciones Mixtas de Chiquinquirá	104%
26	EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA	Jueza Segunda Transitoria de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja	89%
27	HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE	Juez Tercero Civil del Circuito de Tunja	139%

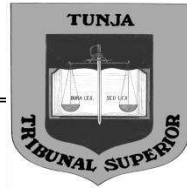
**d) Examen del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978.**

El párrafo 2° del artículo 1 del Acuerdo PCSJA24-1215 dispone que *“Para todos los efectos, el teletrabajo no exige del cumplimiento del deber dispuesto en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 159 del Decreto 1660 del 1978”*.

Dispone el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 que es un deber de los funcionarios y empleados *«Residir en el Distrito Judicial donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación»*.

Por su parte, establece el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978 que *«Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso»* y que se podrá autorizar la residencia en otro lugar distinto a la sede, cuando:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

1. En la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o

2.- Entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.

De las solicitudes presentadas y la información que reposa en la Presidencia de la Corporación se advierte que la mayoría de las solicitudes respetan los presupuestos señalados en la norma anterior.

Sin embargo, la Sala estima necesario hacer hincapié en la solicitud del doctor LEÓNIDAS BÁEZ ARAQUE, pues se advierte que esta persona no cuenta con permiso para residir en otro lugar y que su solicitud de teletrabajo es para realizarla en la ciudad de Duitama, que pertenece al Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Al abrigo de lo mencionado, se observa que el funcionario satisface los criterios exigidos para acceder a la modalidad solicitada.

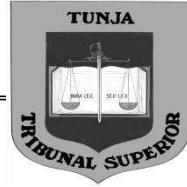
Estima el tribunal que en este caso, se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 159 del Decreto de 1978, en la medida que el lugar de ubicación para teletrabajar se encuentra a menos de 100 km de la ciudad de Tunja y es de conocimiento público que entre ambos lugares existe una comunicación directa y permanente.

Asimismo, no se incumple con el deber previsto en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, pues el lugar previsto se erige como un lugar cercano de fácil e inmediata comunicación, teniendo en cuenta el sistema vial que los une. En este caso, debe precisarse que la redacción de la norma estatutaria establece una conjunción o alternativa más no una disyunción copulativa o acumulativo, para que el funcionario resida en el Distrito Judicial donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación.

Ahora bien, considera el Tribunal que la concesión de permiso no se erige como un requisito para la solicitud del teletrabajo, porque:

- a) El artículo 7° del Acuerdo PCSJA24-1215 no estableció el permiso residencia como requisito formal para la concesión de la medida.
- b) El artículo 2° del Acuerdo PCSJA24-1215 marca la diferencia entre el teletrabajo y el permiso de residencia, lo cual permite entender que dichos criterios no se vinculan estrictamente a un mismo concepto y que, por tanto, no resultan aplicables las prohibiciones de la residencia, al teletrabajo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

- c) Porque en todo caso, se respetan las directrices allí establecidas en cuanto a la distancia y cercanía entre el lugar.

Así pues, lo importante será, que se asegure una correcta y pronta comunicación entre la sede del teletrabajo y el sitio de trabajo, pues no puede olvidarse que el parágrafo del artículo 5 del Acuerdo PCSJA24-1215, preceptúa que *«El nominador tiene la potestad de requerir al servidor judicial, en cualquier momento para que se presente en la sede física»*.

Además, ello tampoco implica que se esté ante la concesión de una carta blanca para la desatención las normas que rigen las autorizaciones para residir fuera de la sede del despacho, por lo que su incumplimiento acarreará las consecuencias administrativas, disciplinarias y demás a que haya lugar.

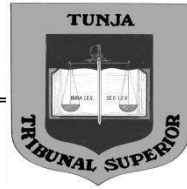
**e) Examen de viabilidad**

Finalmente, en cuanto al examen de viabilidad la Sala considera que el cumplimiento de los requisitos formales se erige como causal suficiente para la concesión del teletrabajo. Además, estima el colegiado que hasta el momento no se advierte que la medida invocada implique, *per se*, una deficiencia en la prestación del servicio de justicia, pues en dado caso, es claro, el nominador podrá reclamar la terminación anticipada del teletrabajo por las razones que se exponen en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA24-12151.

No obstante, de acuerdo con lo discutido en la Sala de Decisión, se estima necesario precisar que para la concesión de la anuencia se precisarán los siguientes límites:

- a) No se acordarán anuencias para teletrabajar por los lunes y viernes. Lo anterior, bajo el entendido que son estos días lo que exigen del mando y dirección de los funcionarios judiciales, por constituirse en fecha de inicio y cierre de la jornada laboral, en las cuales se pueden realizar labores de distribución de las cargas de trabajo y verificación del cumplimiento de las labores asignadas.
- b) Se acordará la concesión de la anuencia para el teletrabajo únicamente por un día para los jueces penales del circuito con función de conocimiento, teniendo presente que el teletrabajo no puede superponerse a las normas que establecen la realización de juicios orales cuya naturaleza demanda la presencia física del juez y, por tanto, aquel debe armonizarse con las exigencias propias de la labor judicial y el diseño legislativo e institucional en materia penal.
- c) Para los demás operadores judiciales la anuencia para el teletrabajo se limitará al establecimiento de un máximo de dos días, en la medida que ello representa un punto de equilibrio de cara a los días que autoriza la ley y el margen de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

presencialidad del operador judicial en el respectivo despacho judicial.

**ii) Análisis grupos 2, 3, 4, 5 y 6.**

Sobre el particular, la Sala estima que, teniendo presente que la gran mayoría de las personas recurrentes se inscribió dentro del grupo No. 1, el cual obtuvo éxito en su pretensión impugnativa, se torna innecesario estudiar las demás cuestiones alegadas por ellas, incluso aquellas que también las ubicaron dentro de otros grupos. Ello, por cuanto resulta innecesario efectuar un estudio de cara a pretensiones que, en todo caso, ya fueron satisfechas con la prosperidad del cargo principal analizado.

De conformidad con lo anterior corresponde estudiar los casos restantes, esto es, aquellos en los que las personas recurrentes no hicieron parte del grupo No. 1, respecto de quienes subsisten cuestionamientos que no fueron resueltos con la prosperidad del cargo principal analizado.

Así las cosas, se advierte necesario estudiar los cuestionamientos de los siguientes funcionarios:

1. YAHIR ARMANDO VEGA. Juez Penal del Circuito de Moniquirá.
2. NANCY BOLÍVAR Mojica. Jueza Civil del Circuito de Moniquirá.
3. DIANA PATRICIA ROJAS RODRÍGUEZ. Jueza Primera Civil Municipal de Tunja.

De la lectura de los argumentos esgrimidos por los anteriores funcionarios, se advierte la necesidad de confirmar la Resolución adoptada por esta Corporación, pues basta señalar que las disquisiciones planteadas por estos servidores no contemplaron ninguna crítica frontal frente a las manifestaciones que fundaron la negativa de la concesión del teletrabajo en la Rama Judicial.

Se advierte que dichos servidores, por ejemplo, señalaron que las condiciones del entorno de la oficina afectaban sus condiciones de salud, que la ubicación del sitio de trabajo imposibilitaba el desarrollo de la labor de administrar justicia, la que, por su naturaleza, requiere de concentración o arguyeron que el servicio de internet no es óptimo para el desarrollo de la función judicial, argumentos estos que, de ninguna manera, se enlazaron con la cuestión central decidida.

Sin embargo, tales argumentos evidencian un desenfoque argumentativo, pues no se encaminaron a controvertir de manera concreta y directa el fundamento de la decisión impugnada, sino a cuestionar aspectos adicionales y accidentales, bordeando el centro del problema. En esa medida, aun cuando tales circunstancias pudieran resultar relevantes en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

otros escenarios administrativos o laborales, no tienen la virtualidad de derruir la razón jurídica que sustentó la determinación recurrida, que fue negar la concesión del teletrabajo.

Lo anterior cobra especial importancia si se tiene en cuenta que la impugnación exige una carga mínima de confrontación argumentativa, esto es, que quien recurre explique por qué los fundamentos de la decisión resultan equivocados, insuficientes o contrarios al ordenamiento jurídico. Por ello, no basta con plantear inconformidades generales o circunstancias ajenas al eje decisorio, pues estas no permiten abrir un verdadero debate sobre la reclamada incorrección de la providencia cuestionada, aun cuando los argumentos expuestos puedan resultar relevantes para sustentar, en otro escenario, una eventual solicitud de trabajo en casa o aún de teletrabajo, lo cierto es que no tienen la entidad suficiente para desvirtuar los fundamentos de la decisión impugnada ni, por esa vía, justificar su revocatoria.

Por tanto, frente a los servidores judiciales mencionados *ut supra* no se repondrá la decisión cuestionada.

**iii) Extemporaneidad del recurso de la doctora ANA SOFÍA ROJAS ROJAS.**

Finalmente, en cuanto al recurso de la doctora ANA SOFÍA ROJAS ROJAS, el mismo se tendrá por extemporáneo, en la medida en que la impugnación remitida se allegó hasta el día 28 de abril de 2026, esto es por fuera del término de 10 días contemplado en la norma administrativa, teniendo en cuenta que la notificación de la decisión atacada se surtió el 10 de abril de 2026.

Ahora bien, como argumento la servidora expuso que mediante resolución No. 016 del 20 de febrero de 2026, se concedió su traslado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guateque al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samacá, posesionándose el pasado 6 de abril de la presente anualidad, por lo que pese a que el Tribunal conocía su situación laboral administrativa, el acto fue notificado al correo Institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guateque, razón por la cual solo hasta el 28 de abril y con la presentación del recurso, se daba por notificada por conducta concluyente y en término para ejercer la contradicción.

Sobre este particular la Sala no atenderá el argumento esgrimido por la servidora judicial, pues según lo informado por los empleados de la Sala Plena, se puede advertir que en aquella se instituyó como correo de notificaciones la dirección de correo del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guateque y no el correo personal institucional, el cual, valga señalar, fue empleado por otros servidores judiciales.

Lo anterior muestra entonces que la comunicación de la decisión emitida por esta Corporación se surtió a los medios indicados por los recurrentes, por lo que no encuentra

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

asidero que se atribuya una carga a esta autoridad, cuando las supuestas falencias en el enteramiento oportuno no resultan atribuibles a una conducta de la administración.

**3. Órdenes a emitir.**

Ahora bien, dado el vacío normativo existente sobre la materia del Acuerdo PCSJA24-12151 de 2024, respecto que posición o camino adoptar en caso de recursos de reposición contra los actos administrativos que niegan las anuencias, se pronunciará la Sala de la siguiente manera:

Si bien es cierto el artículo 10 del Acuerdo PCSJA24-12151 de 2024 condiciona la concesión del teletrabajo a que este se realice dentro de los términos allí señalados, ello no impide que esta autoridad analice las solicitudes de los recurrentes, pues ello iría en contravía de una norma superior como es la Ley 1437 de 2011, de cara al análisis realizado en precedencia.

Ahora bien, para resolver dicho vacío esta Sala Plena estima necesario aplicar el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente consagra:

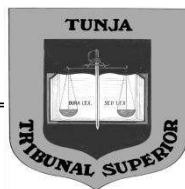
*«ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad».*

Para el cumplimiento de las medidas a conceder, se ordenará remitir copia de esta decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, según corresponda, para que, a través de las dependencias competentes, adelanten las gestiones administrativas necesarias para la habilitación del aplicativo de teletrabajo, respecto de los funcionarios judiciales relacionados en el ordinal primero, para que se pueda continuar el trámite respecto de estas personas.

Por tanto, la Sala ordenará continuar con el trámite para la anuencia para teletrabajar a los servidores judiciales referenciados *ut supra* y dentro de los días (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, entablará comunicación, por intermedio de su presidente, con los funcionarios judiciales a fin de llegar a un acuerdo sobre los días en que se laborará por teletrabajo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

En caso de llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, se entenderá concedida la anuencia para teletrabajar y registrará esta información aplicativo respectivo. En caso de que no se habilite la herramienta para el teletrabajo, se ordenará remitir las solicitudes a la ARL respectiva, dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior. En caso contrario, la solicitud de anuencia se entenderá denegada.

Efectuada la anuencia, la ARL deberá realizar las diligencias para la emisión del respectivo concepto, dentro del plazo señalado en el numeral 3 del artículo 10 del Acuerdo PCSJA24-12151.

Recibidos los conceptos por parte de la ARL respectiva, se procederá a suscribir el acuerdo de formalización a través del aplicativo de teletrabajo o, en caso de no habilitarse este, mediante formato de formalización previamente establecido por la Sala Plena. El plazo para esta actividad será el señalado en el numeral 4 del artículo 10 del Acuerdo PCSJA24-12151.

Finalmente, para efectos de la formalización, se seguirán los criterios dispuestos en el numeral 4 del artículo 10 del Acuerdo PCSJA24-12151.

El acuerdo de formalización será firmado por el presidente de la Corporación y por los servidores judiciales solicitantes.

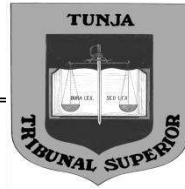
En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO. Mayoritariamente se decide REPONER PARCIALMENTE** la Resolución No. 037 del 10 de abril de 2026, emitida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el sentido de ordenar la continuación del trámite para teletrabajar a los siguientes funcionarios judiciales:

1. YESID RODRIGO RODRÍGUEZ CALDERÓN
2. SONIA BENAVIDES VALLEJO
3. ÓSCAR BENJAMÍN GALÁN GONZÁLEZ
4. FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
5. MARCELA PATRICIA ARIZMENDY CORREA
6. LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ
7. PEDRO LEONARDO BUITRAGO GUTIÉRREZ
8. MARÍA CAROLINA CASTRO PEÑUELA
9. LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA PLENA**

10. VÍCTOR HUGO ANDRADE ÁVILA
11. MARTINA NIÑO PULIDO
12. DIANA BETSAYDA VILLOTA ERAZO
13. JAVIER ARMANDO VARGAS VEGA
14. LAURA XIMENA DÍAZ RINCÓN
15. LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
16. LUZ ELENA CARREÑO BLANCO
17. JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS
18. OMAR RENÉ MUÑOZ PÉREZ
19. MÓNICA ROCÍO SÁNCHEZ HUERTAS
20. ROSALBA ALARCÓN GERENA
21. ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
22. LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
23. LEÓNIDAS BÁEZ ARAQUE
24. FERNANDO IBAGUÉ PINILLA
25. ÁNGELA CAROLINA FONSECA VALDERRAMA
26. HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
27. EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA.

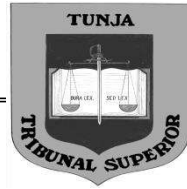
**SEGUNDO. ENTABLAR** comunicación, dentro de los días (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, por intermedio del presidente de la Corporación, con los funcionarios judiciales referidos en el ordinal anterior a fin de llegar a un acuerdo sobre los días en que se laborará por teletrabajo, teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en la parte considerativa de esta resolución. En caso de llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, se entenderá concedida la anuencia para teletrabajar y se ordenará remitir las solicitudes a la ARL respectiva. En caso contrario, la solicitud de anuencia se entenderá denegada.

**TERCERO. ESTABLECER** que, vencido el término previsto en el ordinal anterior, se procederá a esta información aplicativo respectivo. En caso de que no se habilite la herramienta para el teletrabajo, se ordenará remitir las solicitudes a la ARL respectiva, dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización del plazo señalado en el ordinal anterior.

**CUARTO. DECLARAR** que la ARL deberá realizar las diligencias para la emisión del respectivo concepto, dentro del plazo señalado en el numeral 3 del artículo 10 del Acuerdo PCSJA24-12151.

**QUINTO.** Recibidos los conceptos favorables por parte de la ARL respectiva, **DISPONER** el diligenciamiento del acuerdo de formalización a través del aplicativo de teletrabajo o, en caso de no habilitarse este, mediante formato de formalización previamente establecido por la Sala Plena. El plazo para esta actividad será el señalado en el numeral 4 del artículo 10 del Acuerdo PCSJA24-12151.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**SALA PLENA**

**SEXTO. REMITIR** la presente decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, según corresponda, para que, a través de las dependencias competentes y del aplicativo dispuesto para el trámite de teletrabajo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para la continuidad del procedimiento respecto de los funcionarios judiciales relacionados en el ordinal primero, incluida la remisión a la Administradora de Riesgos Laborales —ARL—, a efectos de que esta emita el concepto correspondiente sobre el sitio de teletrabajo, en los términos del Acuerdo PCSJA24-12151 de 2024.

**SÉPTIMO. PRECISAR** que la formalización del teletrabajo quedará sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el Acuerdo PCSJA24-12151 de 2024, en especial al concepto favorable de la ARL sobre el sitio de teletrabajo.

**OCTAVO. NO REPONER** la decisión impugnada frente a los jueces JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA, Juez Tercero Laboral del Circuito de Tunja, YAHIR ARMANDO VEGA, Juez Penal del Circuito de Moniquirá, NANCY BOLÍVAR MOJICA, Jueza Civil del Circuito de Moniquirá y DIANA PATRICIA ROJAS RODRÍGUEZ, Jueza Primera Civil Municipal de Tunja.

**NOVENO. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición presentado por la doctora ANA SOFÍA ROJAS ROJAS.

**DÉCIMO. DECLARAR** que, en cuanto a sus demás aspectos, la Resolución No. 037 del 10 de abril de 2026 se mantiene incólume.

**DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÈ HORACIO TOLOSA AUNTA**  
Presidente

**SEBASTIÁN BASTIDAS ZÁRATE**  
Secretario-Ad Hoc

Firmado Por:

**Jose Horacio Tolosa Aunta**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bf586141fa990f3919712def7c2e26ed6d80cd2743f61a0afe921d1cf0de60**

Documento generado en 03/06/2026 01:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**